

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibido:

Memorándum con referencia 292-2019SP del cinco de los corrientes, con un folio remitidos por el Subjefe Sección de Probidad, en el cual brinda respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes: “.....Funcionario(...) Vicente Hernández Gómez(...)Se encontró expediente de investigación patrimonial pendiente de ser iniciado, por el cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa para el periodo 01/05/2012-30/04/2015(...).Carlos Calixto Hernández Gómez [n]o se encontró ningún expediente de investigación patrimonial asociados a los cargos por los cuales ha presentado declaración jurada de patrimonio”(sic).

Considerando:

I.1. El 08/08/2019, el señor XXXXXXXX, presentó solicitud de información número 518-2019, en la cual requirió:

“...saber si las siguientes personas: 1. Vicente Hernández Gómez (ex diputado) 2. Carlos Calixto Hernández Gómez ([a]ctual alcalde San Francisco Gotera) tienen juicios o investigaciones abiertas por enriquecimiento ilícito u otro tipo de delito relacionado” (sic).

2.Por medio de resolución referencia UAIP/518/Rprev/1268/2019(4), del 09/08/2019, se previno al usuario que aclarara si la información que pretendía obtener era de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia o de tribunales en específico del Órgano Judicial. Asimismo, que señalara el periodo que requería la información.

El 14/08/2019, respondió la prevención por medio del correo electrónico en la siguiente forma:

“1. La información que pretendo obtener es de la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia.
2. El periodo requerido es de los años 2010 a 2019” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/518/RAdm/1308/2019(4) del 15/08/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano, la cual se requirió por medio de memorándum con referencia UAIP/518/2054/2019(4), del 15/08/2019, dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

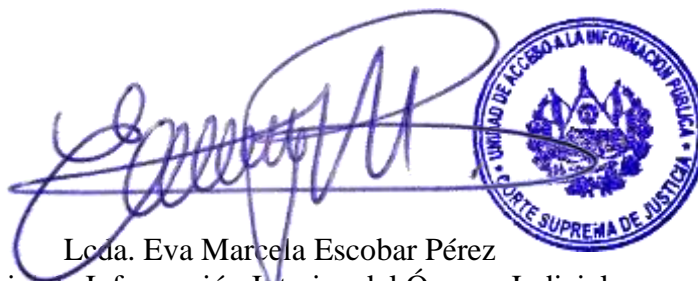
II. Por otra parte, también es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido, siendo que el informe requerido por el peticionario ha sido remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad, es procedente entregárselo.

Ello con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entréguese al ciudadano XXXXXXXXX la información relacionada en el prefacio de esta resolución.
2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.